



Revisión de sentencia infundada

El fin que persigue el accionante está orientado a la restitución del bien, fin que en los términos planteados no puede ser atendido mediante un recurso de revisión de sentencia penal. Máxime, si el propio sentenciado indicó la existencia de procesos tramitándose en la vía civil, los cuales no adjuntó.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, dos de marzo de dos mil veintiséis

VISTOS: la demanda de revisión de sentencia (foja 1) interpuesta por el sentenciado **Víctor Roberto Andrade Valverde** contra la sentencia de vista de 22 de septiembre de 2021 (foja 27), que confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de noviembre de 2016 (foja 54) y lo condenó como autor del delito de usurpación agravada, en agravio de Margarita Guzmán Collazos, Aida Delfina Aguirre Higa, Rosa Toro Chávez y Tomás Delgado Arenas, a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de cada parte agraviada; con todo lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo CAMPOS BARRANZUELA

CONSIDERANDO

§ I. Itinerario de la demanda de revisión de sentencia

Primero. En principio, las sentencias de mérito declararon probado que el sentenciado reconoció haber cercado los lotes 7, 8, 29, 30, 31 y 32, construyendo como si se tratase de un solo lote, que consignó como número 10. Sobre ese terreno, el sentenciado vino ejerciendo posesión, y logró su cometido de apropiarse de los lotes colindantes, encerrándolos como si de uno solo se tratase. Asimismo, para la comisión de su

propósito, se acreditó la participación de más personas, lo que configura la agravante para el caso concreto. Esto quedó debidamente acreditado con la sentencia de vista de 22 de septiembre de 2021 (foja 27), que confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de noviembre de 2016 (foja 54).

Segundo. Contra las sentencias de mérito, el accionante Ruiz Rojas interpuso la demanda de revisión del 31 de enero de 2024 (foja 1). El motivo de revisión es el de prueba nueva, artículo 439, numeral 4 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

∞ Solicitó que se deje sin efecto el extremo de la sentencia respecto a la restitución de la posesión de los lotes materia de litis, hasta que se resuelva su división y participación; accesoriamente, que se suspendan las acciones de ejecución de sentencia referidas al cese de las acciones de descerraje, ruptura de pared y desalojo, entre otras. Alegó que, con posterioridad a la sentencia materia de la revisión, se emitieron pronunciamientos de la Sunarp declarando y registrando el nuevo estatus de titularidad de derechos y acciones porcentuales y copropiedad, no solo entre las partes sino también sobre otros terceros legitimados; y que existen dos procesos civiles en trámite, signados con los números 1291-2014 y 153-2022 sobre nulidad de acto jurídico y restitución de una parte del inmueble.

∞ Adjuntó como prueba alternativa las Resoluciones n.º 4147-2022-SUNARP-TR, del diecisiete de octubre de dos mil veintidós, y n.º 4732-2022-SUNARPP-TR, del veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, respecto a la resolución del Tribunal Registral sobre la propiedad del bien materia de litis.

Tercero. Por ejecutoria suprema del 24 de julio de 2025 (foja 111), se admitió a trámite la referida demanda de revisión. No hubo audiencia de actuación de pruebas, porque solo se ofreció prueba documental.

Por decreto del 23 de agosto de 2026 (foja 164), se señaló como fecha de la audiencia de revisión el viernes trece de febrero, a las 9:00 horas.

Cuarto. Conforme al acta adjunta, la audiencia de revisión se realizó con la intervención de la abogada del imputado, Griselda Agueda Guerrero Torres; de la fiscal adjunta suprema, doctora Jacqueline del Pozo Castro, y del propio encausado, Víctor Roberto Andrade Valverde.

Quinto. Concluida la audiencia, en la misma fecha, a continuación y de inmediato, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Tras el respectivo debate, efectuada la votación correspondiente y obtenido el número necesario de votos, corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ II. La acción de revisión y la causal de prueba o hecho nuevo

Sexto. La revisión de sentencia es una acción autónoma, excepcional y restrictiva, que persigue la primacía de la justicia sobre la seguridad jurídica plasmada en un fallo firme de condena; el fundamento de la revisión reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios —tales como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional—, orientados con la finalidad de que prevalezca la verdad histórica de los hechos —justicia material— por sobre la sentencia firme —justicia formal—¹ y, dado su carácter excepcional y restrictivo, únicamente puede admitirse en los supuestos de procedencia previstos

¹ SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-ACPP, fundamentos 2 y 3.

en el artículo 439 del CPP, bajo el trámite regulado por el artículo 443 del mismo cuerpo normativo.

∞ Entre los principios que rigen el proceso de revisión se tiene el principio de trascendencia, esto es, que de existir un hecho o circunstancia encuadrado en una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa-efecto tal que, de haberse acreditado o existido al tiempo del dictado de la sentencia recurrida, no habría resultado gravoso para el accionante.

Séptimo. Sobre la causal de hecho o prueba nueva (contenida en el inciso 4 del artículo 439 del CPP), se ha establecido que para su configuración es necesario que concurren las siguientes exigencias:

- 7.1.** Que hayan sido descubiertos con posterioridad a la sentencia, lo cual exige, a su vez, que no hayan sido conocidos durante el proceso. Cabe señalar que el medio probatorio debe haberse mantenido ajeno al proceso por causas no imputables a las partes, de modo que aquellos medios probatorios que no fueron presentados por las partes, debido a su inactividad o negligencia, no pueden configurar este elemento. Afirmar lo contrario implicaría obviar la carga probatoria que tiene toda parte en el proceso, al afirmar un hecho que necesita probarse y, peor aún, podríamos encontrarnos ante la vulneración de la cosa juzgada —*res iudicata*—, que solo se puede atacar excepcionalmente mediante la demanda de revisión de sentencia.
- 7.2.** Que sean capaces de demostrar la inocencia del condenado, por sí solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas. En ese orden de ideas, es necesario poner de relieve que los hechos o medios probatorios que sustentan la demanda de revisión deben ser útiles o eficaces, capaces de demostrar algo; asimismo, deben ser conducentes, pues lo que demuestren debe configurar parte del

supuesto de hecho de una norma; y, finalmente, deben ser pertinentes, pues lo que demuestren debe haber sido parte del objeto del proceso. En tal sentido, para que la revisión de sentencia prospere, estos medios probatorios deben tener, además, el potencial de demostrar la inocencia del imputado, por sí mismos o en conexión con los medios probatorios ya actuados en el proceso.

§ III. Análisis del caso concreto

Octavo. Remitido al petitorio de la demanda de revisión, la controversia a dilucidar no radica en realizar cuestionamientos respecto a la inocencia del accionante, o en todo caso, a cuestionar la pena impuesta; sino, que orienta su pretensión a cuestionar la sentencia respecto a la reparación civil que dispuso “restituirse la posesión de los lotes de terreno usurpados, materia del proceso”. Para ello, indica que devendría en un imposible jurídico y que, al ser copropietario de dicho inmueble, parte de un inmueble matriz sumamente grande, no puede realizar la restitución de bienes que posee en acciones y no físicamente.

Noveno. En el caso, al analizar la literalidad del artículo pertinente, conforme al artículo 439, inciso 4, del CPP: “**4.** Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. Esta causal posee dos vertientes, que necesariamente deben concurrir de forma copulativa para configurarse como motivo válido de revisión, es decir, **(i)** medios de prueba nuevos, posteriores a la sentencia y que, **(ii)** siendo apreciados, sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

∞ En este caso, el encausado presenta dos resoluciones administrativas que registrarían el nuevo estatus de titularidad de derechos y acciones

porcentuales y copropiedad, no solo entre las partes, sino también sobre otros terceros legitimados. Dichas resoluciones administrativas en efecto, cumplen con ser medios de prueba posteriores a las sentencias, por lo que estas se expedieron sin tener a la vista las resoluciones de Sunarp, por cuanto no existían al momento de la expedición de las sentencias; sin embargo, dicha prueba documental en modo alguno varía o desvirtúa los hechos debidamente acreditados en el proceso. Quedó acreditado que los agraviados ejercían la posesión pacífica de dichos bienes, mientras que el sentenciado los despojó de manera violenta, realizando construcciones sobre los terrenos materia del proceso, uniéndolos como uno solo, por lo que se le condenó como autor del delito de usurpación agravada, en la modalidad de destrucción de linderos. Ello, sin duda, acreditó la comisión del delito, que tiene como bien jurídico protegido la posesión pacífica del inmueble, más allá de la determinación de su titularidad o propiedad.

∞ Luego, habiéndose acreditado la responsabilidad penal y dado que el accionante cuestiona el extremo de la restitución del bien, se tiene que este petitorio no se adecúa a lo previsto en el artículo 439, inciso 4, del CPP, pues, incluso, si con posterioridad presentara documentación que acredite fehacientemente su titularidad del bien, ya sea actualmente o al momento de los hechos, ello en modo alguno demostraría su inocencia.

∞ Sin perjuicio de lo indicado *ut supra*, el fin que persigue el accionante está orientado a la restitución del bien, fin que no puede ser atendido mediante un recurso de revisión de sentencia penal. Máxime, si el propio sentenciado mencionó la existencia de procesos tramitándose en la vía civil, los cuales no adjuntó.

∞ Por la naturaleza de una acción de revisión de sentencia, y en concordancia con lo mencionado *ut supra*, esta no resulta la vía idónea

para cuestionar la ejecución de un fallo, por lo que se deja a salvo su derecho para recurrir por la vía y con los mecanismos pertinentes.

§ IV. Costas procesales

Decimo. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se puso fin al proceso de revisión, sin resultado favorable, es pertinente imponer las costas, conforme lo establecen los incisos 1 y 2 del artículo 497 del CPP, cuya liquidación y ejecución corresponden a la Secretaría de esta Sala suprema, de acuerdo con el artículo 506 del mismo cuerpo normativo.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADA** la demanda de revisión de sentencia (foja 1 del cuaderno supremo) interpuesta por el sentenciado **Víctor Roberto Andrade Valverde** contra la sentencia de vista de 22 de septiembre de 2021 (foja 27), que confirmó la sentencia de primera instancia del 15 de noviembre de 2016 (foja 54) y lo condenó como autor del delito de usurpación agravada, en agravio de Margarita Guzmán Collazos, Aida Delfina Aguirre Higa, Rosa Toro Chávez y Tomás Delgado Arenas a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años y al pago de S/ 2000 (dos mil soles) por concepto de reparación civil a favor de cada parte agraviada; con todo lo demás que contiene.
- II. **IMPUSIERON** el pago de costas procesales al accionante **Víctor Roberto Andrade Valverde**, las cuales serán liquidadas y ejecutadas por la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a todas las partes apersonadas en esta



sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.

IV. MANDARON que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber

De acuerdo a la Resolución Administrativa N° 000021-2026-P-PJ, por el periodo del 01 al 20 de febrero de 2026, el colegiado se conformará de la siguiente manera:

SS.

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

ECB/ztb